



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	0367
RADICADO ÚNICO :	110016000013200904017
CONDENADO	GEOVANY CUELLAR GARCÍA
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA PRINCIPAL :	154 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN :	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCIÓN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **GEOVANY CUELLAR GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES

GEOVANY CUELLAR GARCÍA fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia calendada a veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, E INCESTO EL CONCURSO HETEROGÉNEO, imponiéndole una pena de prisión de 154 MESES DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Plena- el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en octubre de 2008 y abril de 2009.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en desde el siete (7) de junio de dos mil diez (2010) a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17735033	01/2020 02/2020 03/2020	496	TRABAJO	496	31,00
17806111	01- 09/04/2020	48	TRABAJO	48	3,00
18078056	10- 31/01/2021 02/2021 03/2021	442,4	TRABAJO	442,4	27,65
TOTAL				986,4	61,65

Entonces, por un total de **986.4 HORAS de TRABAJO**, GEOVANY CUELLAR GARCÍA, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y UNO PUNTO SESENTA Y CINCO (1.65) DÍAS.**

No se le redime lo siguiente

112 horas del 10 al 30 de abril, 176 horas de mayo, 208 horas de junio, 208 horas de julio, 152 horas de agosto, 176 horas de septiembre, 168 horas de octubre, 152 horas de noviembre, 168 horas de diciembre de 2020 y 45.6 horas del 1 al 9 de enero de 2021 como quiera que presenta CONDUCTA REGULAR Y MALA, según certificados del EPC Yopal.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existen las siguientes sanciones impuestas al PPL GEOVANY CUELLAR GARCÍA,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Resolución No. 655 del 22 de mayo de 2020, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS"
- Resolución No. 1071 del 06 de octubre de 2020, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR NOVENTA (90) DÍAS"
- Resolución No. 0303 del 17 de marzo de 2021, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS"

las cuales se encuentran pendientes por descontar, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio y de las ya reconocidas, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción resolución No. 655 del 22 de mayo de 2020	-120 días
Sanción Resolución No. 1071 del 06 de octubre de 2020	-90 días
Sanción Resolución No. 0303 del 17 de marzo de 2021	-120 días
Redención de la fecha	61.65 días
REDENCIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 341 DE 04/03/2020	151.5 días
REDENCIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 143 DE 07/02/2019	116.85 días
TOTAL	0 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo **NO** se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, ni la reconocida en el auto 341 del 04/03/2020 y del auto interlocutorio 143 de 07/02/2019 sólo queda redención de pena por **DIEZ PUNTO SESENTA Y CINCO (10.65) DÍAS.**

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	133 meses 00 días
Redención Auto Julio 31 de 2015	2 meses 17,3 días
Redención Auto Marzo 09 de 2016	3 meses 22.5 días
Redención Auto Marzo 03 de 2018	4 meses 01 días
Redención Auto Febrero 07 de 2019	10.65 días
TOTAL	143 MESES 21.45 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CUARENTA Y CINCO (21.45) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **154 MESES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a GEOVANY CUELLAR GARCÍA en DOS (2) MESES Y UNO PUNTO SESENTA Y CINCO (1.65) DÍAS, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a GEOVANY CUELLAR GARCÍA el total de TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

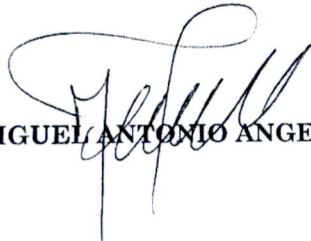
TERCERO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GEOVANY CUELLAR GARCÍA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>8-07-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Geovany Cuellar Garcia</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>8-07-2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2233PI

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°941

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	0709 (0239)
RADICADO ÚNICO:	11001600055-2009-01620/ 110014004035200600425
SENTENCIADO:	JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ESTAFA
PENA ACUMULADA:	199 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, soportada mediante escrito del 27 de mayo de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sin derecho a prisión domiciliaria e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino de diez (10) años, lo anterior en hechos sucedidos el 30 de mayo de 2009 en la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO PROCESO: **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2010, por el delito de **ESTAFA**, a la pena principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (03) SMLMV** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, fue condenado en perjuicios en la suma de tres (03) SMLMV, se le concedió el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de pena impuesta, previa caución prendaria de un (01) SMLMV, fijando como periodo de prueba dos (02) años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de enero de 2004.

El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en interlocutorio de fecha 05 de julio de 2011, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo anterior teniendo en cuenta que el aquí enjuiciado incumplió con las obligaciones trazadas en la sentencia, esto es no canceló el valor de la caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV, no suscribió diligencia de compromiso, ni cancelo perjuicios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El pasado veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) éste Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades a saber:

- ✓ Desde el **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2010 AL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2010**
- ✓ Desde el **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2012 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** cumple pena de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DOCE (12) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

- ✓ Desde el **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2010 AL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2010**
- ✓ Desde el **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2012 A LA FECHA.**

Lo que indica que ha purgado un total de **DIECISEIS (116) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 30/06/2010 – 19/11/2010	4 meses 20 días
Tiempo físico 16/03/2012 – A LA FECHA	111 meses 28 días
Redención 24/06/2014	2 meses 20 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 30/11/2015	5 meses 24.75 días
Redención 20/06/2016	03 meses 21 días
Redención 20/04/2017	03 meses 12.5 días
Redención 11/01/2018	03 meses 27 días
Redención 25/04/2018	01 mes 6.5 días
Redención 25/06/2018	01 mes 6.5 días
Redención 14/11/2018	01 mes 7 días
Redención 04/02/2019	01 mes 3 días
Redención 21/03/2019	01 mes 7.5 días
Redención 04/07/2019	02 meses 12 días
Redención 01/11/2019	5 días
Redención 04/06/2020	17.06 días
TOTAL	145 MESES 7.81 DÍAS

De lo anterior se concluye que la sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y SIETE PUNTO OCHENTA Y UNO (7.81) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Si bien en anterior oportunidad, este Estrado había despachado desfavorable la solicitud de libertad condicional atendiendo al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible. No es menos cierto, que a la fecha el aquí sentenciado ha demostrado un comportamiento ejemplar al interior del Establecimiento, aunado a que solo le resta por cumplir **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SIETE PUNTO OCHENTA Y UN (7.81) DÍAS** de la pena.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Aguazul, factura servicio público de Gas, declaración extra proceso rendida por el sentenciado y su compañera permanente en donde afirmar convivir en unión marital de hecho, declaración extra proceso rendida por la compañera de la PPL, certificación de la Junta de Acción Comunal, por lo anterior, manifiesta que residiría en la **calle 15 N°10-42 Barrio Luis María Jiménez de Aguazul – Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Sin embargo, mediante interlocutorio N°940 del 14 de julio de 2021 se decretó el estado de insolvencia económica del aquí sentenciado. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., previa caución juratoria, por la carencia de recursos económicos ya aludida.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SIETE PUNTO OCHENTA Y UN (7.81) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SIETE PUNTO OCHENTA Y UN (7.81) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

15072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha 03 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°940

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	0709
RADICADO ÚNICO:	11001600055-2009-01620
SENTENCIADO:	JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ESTAFA
PENA ACUMULADA:	199 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Insolvencia económica

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ACTUACION PROCESAL

PRIMER PROCESO: JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sin derecho a prisión domiciliaria e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino de diez (10) años, lo anterior en hechos sucedidos el 30 de mayo de 2009 en la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO PROCESO: JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ fue condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2010, por el delito de **ESTAFA**, a la pena principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (03) SMLMV** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, fue condenado en perjuicios en la suma de tres (03) SMLMV, se le concedió el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de pena impuesta, previa caución prendaria de un (01) SMLMV, fijando como periodo de prueba dos (02) años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de enero de 2004.

El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en interlocutorio de fecha 05 de julio de 2011, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo anterior teniendo en cuenta que el aquí enjuiciado incumplió con las obligaciones trazadas en la sentencia, esto es no

canceló el valor de la caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV, no suscribió diligencia de compromiso, ni cancelo perjuicios.

El pasado veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) éste Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades a saber:

- ✓ Desde el **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2010 AL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2010**
- ✓ Desde el **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2012 A LA FECHA.**

El condenado **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, motivo por el cual el Despacho oficio a las entidades respectivas a fin de acreditar dicha condición, a saber: Cámara de Comercio de Casanare (f.151), TRANSUNIÓN (f.152), RUNT (f.155) y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (f.156).

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, el Despacho dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N°1309 calendarado a 06 de julio de 2021 y al Representante de las víctimas a través de oficio N°1310.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 489 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién encontró que una vez estudiados los documentos relacionados por el condenado, se pudo determinar una presunta insolvencia por parte del referido ciudadano, esto como quiera que no se observa bienes en cabeza del señor **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, siendo esto indicador de que no cuenta con una solvencia económica.

De la documentación allegada al expediente en oficios procedentes: de la Cámara de Comercio de Casanare, informa que el señor **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** no se encuentra matriculado, Transunión mencionó que no figura información correspondiente a cuentas corrientes o ahorro registrada en la CIFIN,

el RUNT certifica que no se encontró información de propiedad activa de vehículos para la cita persona, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN indica el prenombrado no se encuentra en el registro de inscripción en el RUT y no existen registros de presentar declaración de renta, ni vinculación del contribuyente con empresas o similares.

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

"Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida"

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

15072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0919

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0868
RADICADO ÚNICO: 255726101367201080034
SENTENCIADO: OSCAR CAVIEDES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a OSCAR CAVIEDES, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17345187	Yopal	29/04/2019	De enero a marzo de 2019	432	Trabajo	27	
17439598	Yopal	30/07/2019	De abril a junio de 2019	624	Trabajo	39	2
17511748	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	552	Trabajo	34,5	
17630246	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	488	Trabajo	30,5	
17735085	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17805910	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17887721	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17984805	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18077583	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	

TOTAL. 283,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **nueve (09) meses y trece punto cinco (13,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a OSCAR CAVIEDES, en nueve (09) meses y trece punto cinco (13,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR CAVIEDES (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

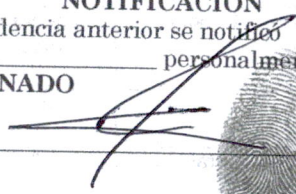
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

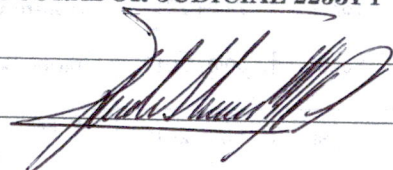
El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

05 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°928

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 1245
Radicado Único : 850016105473201580152
CONDENADO : **JESÚS DAVID PUERTO LEÓN**
DELITO : RECEPCIÓN
PENA PRINCIPAL: 36 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **JESÚS DAVID PUERTO LEÓN**.

ANTECEDENTES

JESÚS DAVID PUERTO LEÓN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, que lo declaró responsable del delito de RECEPCIÓN, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISION Y 500 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de abril de 2015.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal a través de sentencia del 05 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **18 de marzo de 2016** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, en favor de **JESÚS DAVID PUERTO LEÓN**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

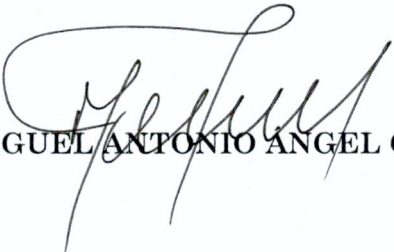


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JESÚS DAVID PUERTO LEÓN**, si las hubiere.

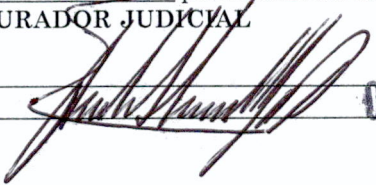
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°927

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 1558
Radicado Único : 850016001172201101126
CONDENADO : DEISER ROJAS FONSECA
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL: 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **DEISER ROJAS FONSECA**.

ANTECEDENTES

DEISER ROJAS FONSECA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISION Y 20 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios.

Posteriormente en auto del 23 de mayo de 2019, éste Despacho, revocó el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **12 de noviembre de 2015** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, en favor de **DEISER ROJAS FONSECA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



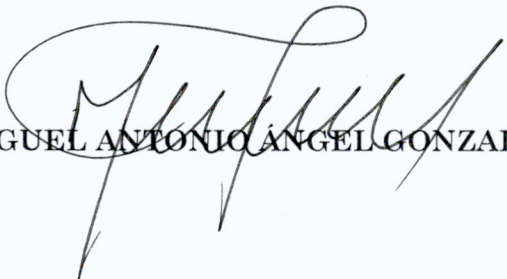
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEISER ROJAS FONSECA**, si las hubiere.

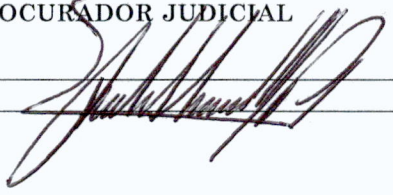
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0912

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1645
RADICADO ÚNICO: 630016000033201006450
SENTENCIADO: CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17901664	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	351,5	Trabajo	22	

TOTAL. 22 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintidós (22) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No redimir del 05 de septiembre del 2020 al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo N° 17901604, 17986419 y 18082114 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 1321 de 02 de diciembre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento diez (110) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, solo quedan pendientes por descontar **ochenta y ocho (88) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 1321 de 02 de diciembre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento diez (110) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, solo quedan pendientes por descontar **ochenta y ocho (88) días** de redención.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

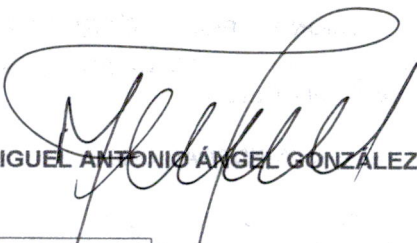
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

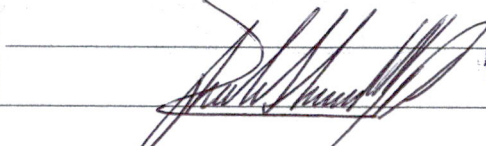
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



05 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha  3 AGO 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.937

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : 1742 (3111)
Radicado único : 990016000646201500069
Penitente : **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**
Delito : **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE
TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Decisión : Permiso 15 días

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PERMISO DE 15 DÍAS del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** soportadas mediante escrito del 08 de Julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** y autor delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en *el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera_ Vichada*, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

Respecto al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, dirá el Despacho que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P. (Ley 906/2004) es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias *o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció *que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5°. del artículo 79 del C.P.P., a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-312/02 declara exequible el numeral 5°. Del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la T-972 de 2005 *“la inequívoca competencia a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios Administrativos.”*

De lo anterior, se colige que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** conforme a la documentación allegada.

Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la norma para acceder al beneficio administrativo – permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia se requiere:

“ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de ordenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallada responsable, esto es **EXTORSIÓN CONSUMADA**, se encuentra excluida conforme al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que al tenor dispone:

*“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenada el señor **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS, por expresa prohibición y/o exclusión legal.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

15072021
15072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 222 JP1

05 AGO 2021

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0923

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	1753
RADICADO ÚNICO:	058586100214 201580046
SENTENCIADO:	JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID
DELITO:	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio N° 0749 calendado Treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021). Mediante el cual se resolvió **REDENCIÓN DE YPENA, conforme a solicitud presentada por Establecimiento Carcelario.**

II. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio auto interlocutorio N° 0749 calendado Treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), en relación a que el nombre del PPL es **JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID** y no **FAUSTO CASTELLANOS PLATA**, como quedo estipulado erróneamente en la parte de resuelve de mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto interlocutorio N° 0749 calendado Treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el nombre del privado de la Libertad es **JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID** y no **FAUSTO CASTELLANOS PLATA**, y no como quedó expresado en el resuelve de la providencia aludida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

15072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACION

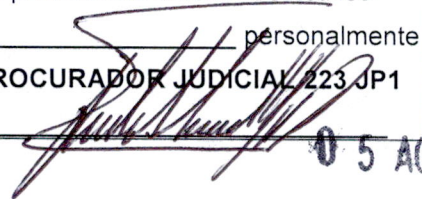
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente
al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Yopal
- Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente
al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



05 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación
en el Estado de fecha **03 AGO 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°939
(Ley 906)

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1938
RADICADO ÚNICO 050016000206201623935
SENTENCIADO: JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA
DELITO: HOMIDICIO AGRAVADO
PENA: 13 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín- Antioquia, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, que lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de mayo de 2016. No fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA cumple una pena de **13 años de prisión**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES** y **DIECISEIS (16) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	58 meses	16 días
Redención de pena 08/05/2018	03 meses	11.5 días
Redención de pena 03/03/2020	02 meses	22.6 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de pena 15/04/2020	01 mes	4.5 días
Redención de pena 23/12/2020	01 mes	27 días
TOTAL	67 MESES	21.6 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50% pena impuesta	78 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	93 meses 21 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte pena impuesta	52 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	156 meses (13 años)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA**, SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SEIS (21.6) DÍAS de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

X JARRINSON ESTIVEN

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **03 AGO 2021**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO:
DELITO:

1938
050016000206201623935
JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA
HOMICIDIO AGRAVADO

PENA:
RECLUSION:

13 AÑOS DE PRISIÓN
EPC DE YOPAL

TRAMITE:

Cumplimiento y ejecución de sentencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0908

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1955
RADICADO ÚNICO: 110016000015201604531
SENTENCIADO: SANTIAGO CARREÑO MONTOYA
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805721	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17897680	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17984377	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	240,6	Estudio	20	

TOTAL. 80,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No redimir del 04 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo N° 17984377 y 18077303 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 0092 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de noventa y seis (96) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **quince punto cinco (15,5) días** de redención..

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

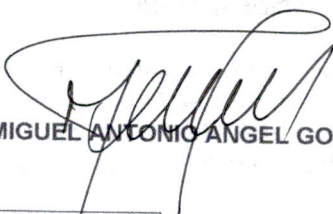
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 0092 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de noventa y seis (96) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **quince punto cinco (15,5) días** de redención..

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

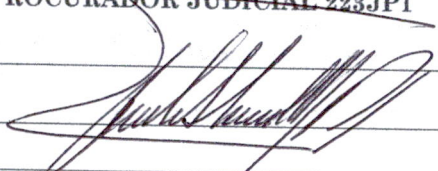
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ X SANTIAGO CM

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____ 

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : **2083**
Radicado único : 850016100000201700011
Penitente : **SIXTO PASCUA BERNAL**
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
Decisión : **Prisión domiciliaria**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del
sentenciado **SIXTO PASCUA BERNAL**.

ANTECEDENTES

SIXTO PASCUA BERNAL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ART 376 INCISO 2 DEL C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- **26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.**
- **19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.**
- **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***“Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

SIXTO PASCUA BERNAL cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 33 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad en varias oportunidades:

- 26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA (30) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	30 meses 29 días
Redención 03/03/2021	01 mes 16.6 días
Redención 11/06/2021	01 mes 01 días
TOTAL	33 meses 16.6 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **SIXTO PASCUA BERNAL** tiene pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 33 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **calle 24B N°31-90 P de Yopal-Casanare,** según: factura del servicio público de energía eléctrica, declaración extraproceso rendida por su hermana SANDRA PATRICIA PASCUA BERNAL, certificación de la Parroquia El Espíritu Santo y certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio El Triunfo.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición presentado por el sentenciado en contra del auto del 11 de junio de 2021, que negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por sustracción de materia.

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** a **SIXTO PASCUA BERNAL** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

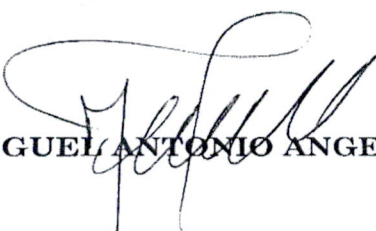
TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

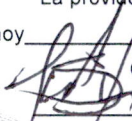
QUINTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

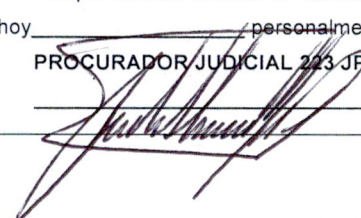
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  05 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **13 AGO 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Radicación interna : **2083**
Radicado único : 850016100000201700011
Penitente : **SIXTO PASCUA BERNAL**
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
Decisión : **Prisión domiciliaria**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0918

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2182
RADICADO ÚNICO: 850016001173201500049
SENTENCIADO: LEOPOLDO DIAZ CATIMAY
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17093397	Yopal	22/11/2018	De octubre de 2018	132	Estudio	11	
17806290	Yopal	06/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17897777	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17985723	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	360	Estudio	30	
18081411	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 132 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y doce (12) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY**, en **cuatro (04) meses y doce (12) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

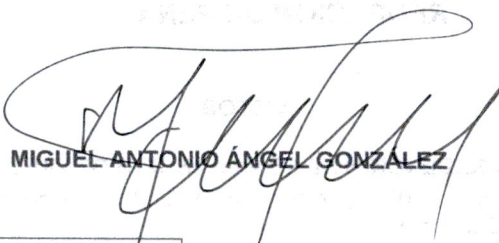
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

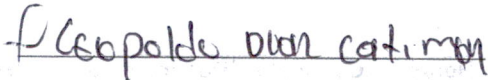
CDC

16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

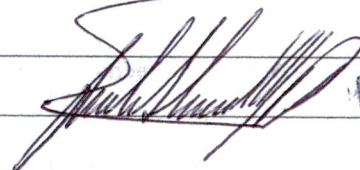
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **3 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.938

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2183
RADICADO ÚNICO:	11 001 6000023 2013 00814
SENTENCIADO:	JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE	Permiso 15 días

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PERMISO DE 15 DÍAS del sentenciado JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA soportadas mediante escrito del 06 de Julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 21 de Enero de 2013, en Bogotá, el PPL JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 21 DE ENERO DE 2013 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

Respecto al BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS, dirá el Despacho que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P. (Ley 906/2004) es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias *o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció *que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5°. del artículo 79 del C.P.P., a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-312/02 declara exequible el numeral 5°. Del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la T-972 de 2005 *“la inequívoca competencia a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios Administrativos.”*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior, se colige que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA** conforme a la documentación allegada.

Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la norma para acceder al beneficio administrativo – permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia se requiere:

“ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
 - 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
 - 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de ordenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
 - 4. No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
 - 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*
- El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallada responsable, esto es **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, se encuentra excluida conforme al artículo 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, que al tenor dispone:

*“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

...

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenada el señor **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA** presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

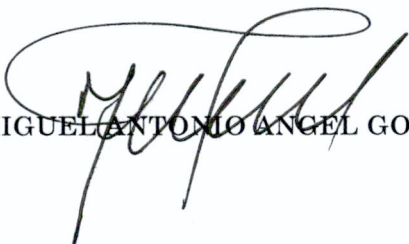
PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA** el **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, por expresa prohibición y/o exclusión legal.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

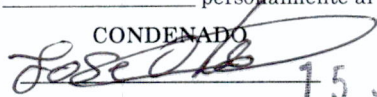
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

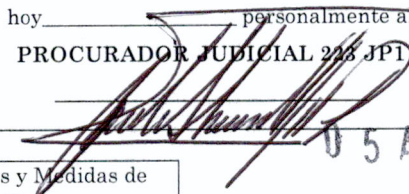
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

16072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  15 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI  05 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°899
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2234
RADICADO ÚNICO	854306105494201580237
SENTENCIADO	SENEN ALEXANDER GUALDRON BUSUY
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **SENEN ALEXANDER GUALDRON BUSUY**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 15 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

SENEN ALEXANDER GUALDRON BUSUY fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016, que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el **14 de noviembre de 2015**.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante éste Despacho el 13 de junio de 2018, fijándose como periodo de prueba 3 años.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **SENEN ALEXANDER GUALDRON BUSUY** dentro del presente trámite, pues desde el *13 de junio de 2018 a la fecha*, han transcurrido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de TREINTA Y SEIS (36) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016, en favor de **SENEN ALEXANDER GUALDRON BUSUY**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

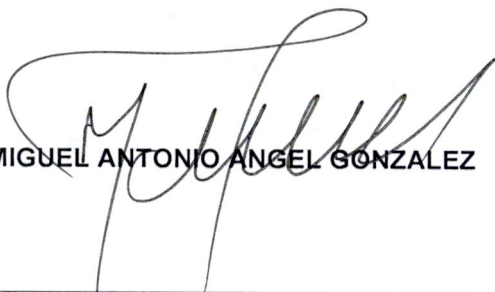
CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SENEN ALEXANDER GUALDRON BUSUY**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

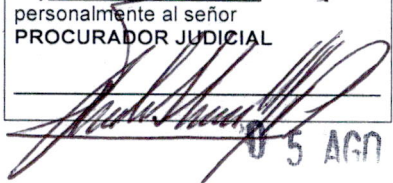
El Juez,

Diana Arévalo
Sustanciadora


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 13 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

05 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°898

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2234
Radicado Único : 854306105494201580237
CONDENADO : JOSE FERNEY BUSUY CATIMAY
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL: 31 meses 15 días de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **JOSE FERNEY BUSUY CATIMAY**.

ANTECEDENTES

JOSE FERNEY BUSUY CATIMAY fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016, que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 14 de noviembre de 2015.

Posteriormente en auto del 04 de junio de 2019, éste Despacho, revocó el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN**.

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **15 de abril de 2016** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016, en favor de **JOSE FERNEY BUSUY CATIMAY**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

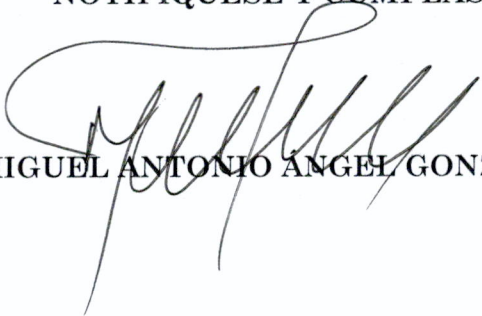
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE FERNEY BUSUY CATIMAY**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

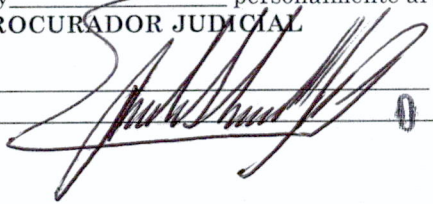
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 0889

Radicado único : 850016001172201200789 (NI. 2328)
Penitente : WILMAN ARTURO SILVA MESA.
Delito : Estafa Agravada y Otros.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno WILMAN ARTURO SILVA MESA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17638916	Yopal	29-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	300	Enseñanza	37,5 días
17753039	Yopal	23-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	276	Enseñanza	34,5 días
17753039	Yopal	23-04-2020	Mar. de 2020	12	Estudio	01 día

TOTAL: 73 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y trece (13) días de redención de pena**, por Enseñanza y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno WILMAN ARTURO SILVA MESA, **dos (02) meses y trece (13) días de redención de pena**, por Enseñanza y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a WILMAN ARTURO SILVA MESA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

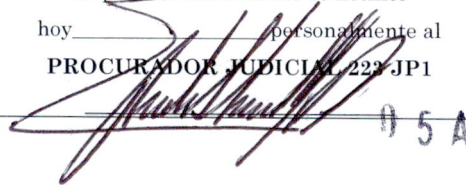
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 222 JP1

 05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0924

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2390
RADICADO ÚNICO: 110016000721201400758
SENTENCIADO: JONATHAN ANDRES OSPINO LEON
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JONATHAN ANDRES OSPINO LEON**, soportadas mediante escrito sin numero de 08 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17056117	Yopal	18/10/2018	De agosto a septiembre de 2018	204	Estudio	17	
17162877	Yopal	22/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	372	Estudio	31	
17362374	Yopal	10/05/2019	De enero a marzo de 2019	126	Estudio	10,5	
17362374	Yopal	10/05/2019	De enero a marzo de 2019	320	Trabajo	20	
17457113	Yopal	08/08/2019	De abril a junio de 2019	480	Trabajo	30	
17519004	Yopal	17/10/2019	De julio a septiembre de 2019	488	Trabajo	30,5	
17634776	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	464	Trabajo	29	
17749599	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17808366	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17903855	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17987304	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18083482	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL. 320,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez (10) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JONATHAN ANDRES OSPINO LEON, en diez (10) meses y veinte punto cinco (20,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JONATHAN ANDRES OSPINO LEON (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 814
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna.	2556
Radicado único	854406106480201780131
Penitente	: LIGIA OSPINA RODRIGUEZ
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	: 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV
Tramite	: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR- del 08 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

LIGIA OSPINA RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 Octubre de 2017 en Villanueva- Casanare.**

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 18 abril de 2018 modificó el numeral tercero de la anterior providencia, en el sentido de conceder a la procesada la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

En auto del 17 de febrero de 2020 éste Despacho le concedió permiso para estudiar.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** cumple pena de **56 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **31 MESES Y 12 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 12 días
TOTAL	31 MESES 12 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **31 MESES Y 12 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta informe de transgresiones allegado por el INPEC, habrá de correrse traslado del escrito en mención a la PPL a fin de que manifieste los motivos por los cuales su dispositivo de vigilancia se reporta FUERA DEL AREA DE COBERTURA Y CON BATERIA AGOTADA, específicamente durante el periodo comprendido entre el 09/12/2020, 21/12/2020 y el 28/12/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04), por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO A LA PPL, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04), para que sustente las razones de sus trasgresiones.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la **carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de Villanueva- Casanare, celular 3112946524. ospinalivis02@gmail.com**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. -ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

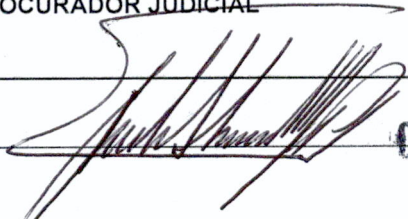
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 05 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **13 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

**Se adjunta auto interlocutorio n° 814, tramite de libertad condicional negada, al appl
Ligia Ospina Rodriguez**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 8:57

Para: livis ospina <ospinalivis02@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
auto interlocutorio n ° 814.pdf;

Buenos días, se hace debidamente la notificación del auto 814 de fecha 10 de junio de 2021, cualquier inquietud comunicarse al despacho.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0909

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2561
RADICADO ÚNICO: 110016000023201617006
SENTENCIADO: ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17045996	Yopal	10/10/2018	De agosto y septiembre de 2018	204	Estudio	17	
17091839	Yopal	21/11/2018	De octubre de 2018	126	Estudio	10,5	
171540059	Yopal	17/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	246	Estudio	20,5	
17322605	Yopal	10/04/2019	De enero a marzo de 2019	360	Estudio	30	
17436032	Yopal	29/07/2019	De abril a junio de 2019	270	Estudio	22,5	
17508860	Yopal	24/01/2020	De septiembre de 2019	90	Estudio	7,5	
17628706	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	23,4	Estudio	1,95	
17983455	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	250	Estudio	20,8	
18076817	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	306	Estudio	25,5	

TOTAL. 156,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y seis punto veinticinco (6,25) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de julio y agosto de 2019, julio y octubre de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 17508860, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

No redimir del 10 de octubre de 2019 al 09 de octubre de 2020, en los certificados de computo N° 17628706, 17734351, 17896297, 17805597 y 17983455 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resoluciones N° 1113 de 07 de octubre de 2019 y 0637 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de cien (100) y noventa (90) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por redimir **treinta y tres punto setenta y cinco (33,75) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanciones disciplinarias, en resoluciones N° 1113 de 07 de octubre de 2019 y 0637 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de cien (100) y noventa (90) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por redimir **treinta y tres punto setenta y cinco (33,75) días** de redención.

TERCERO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **3 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria